

TEMA 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Apuntes del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO	1
1.1. APROBACIÓN Y ESTRUCTURA	1
1.2. EL TÍTULO PRELIMINAR	1
2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN	2
2.1. ESTRUCTURA DEL TÍTULO I Y TITULARIDAD	2
2.2. LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: ARTS. 14 A 24	3
2.3. ARTS. 25 A 29 Y DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	4
2.4. LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES	5
2.5. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES	6
3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	7
3.1. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESIDENTE	7
3.2. COMPETENCIAS Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	8
3.3. AMPARO, CONFLICTOS Y SENTENCIAS	8
4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO	9
4.1. NATURALEZA, ELECCIÓN Y ESTATUTO	9
4.2. COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO	10
5. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	11
5.1. LA INICIATIVA Y EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	11
5.2. EL PROCEDIMIENTO AGRAVADO, LOS LÍMITES Y LAS REFORMAS HECHAS	11

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1. APROBACIÓN Y ESTRUCTURA

La [Constitución Española de 1978](#) (CE) la **aprobaron las Cortes** y la **ratificó el pueblo español** ([preámbulo CE](#)). Lleva la firma del Rey, dada en el Palacio de las Cortes a 27 de diciembre de 1978, y entró en vigor el **mismo día de la publicación** de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado (BOE) ([disposición final CE](#)).

Tras el preámbulo, tiene **169 artículos**, **cuatro disposiciones adicionales**, **nueve** transitorias, una derogatoria y una final. Los artículos se reparten en un **Título Preliminar** y diez **Títulos**:

- Título Preliminar ([arts. 1 a 9 CE](#)).
- Título I, «De los derechos y deberes fundamentales» ([arts. 10 a 55 CE](#)).
- Título II, «De la Corona» ([arts. 56 a 65 CE](#)).
- Título III, «De las Cortes Generales» ([arts. 66 a 96 CE](#)).
- Título IV, «Del Gobierno y de la Administración» ([arts. 97 a 107 CE](#)).
- Título V, «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» ([arts. 108 a 116 CE](#)).
- Título VI, «Del Poder Judicial» ([arts. 117 a 127 CE](#)).
- Título VII, «Economía y Hacienda» ([arts. 128 a 136 CE](#)).
- Título VIII, «De la Organización Territorial del Estado» ([arts. 137 a 158 CE](#)).
- Título IX, «Del Tribunal Constitucional» ([arts. 159 a 165 CE](#)).
- Título X, «De la reforma constitucional» ([arts. 166 a 169 CE](#)).

1.2. EL TÍTULO PRELIMINAR

El [art. 1 CE](#) dice:

«1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.»

- La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad** de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas ([art. 2 CE](#)).

- El castellano es la lengua española oficial del Estado; todos los españoles tienen el **deber de conocerla** y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos ([art. 3 CE](#)).
- La bandera: tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, la amarilla de **doble anchura** que cada una de las rojas ([art. 4 CE](#)). La capital del Estado es la villa de Madrid ([art. 5 CE](#)).
- Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política ([art. 6 CE](#)); los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios ([art. 7 CE](#)). Su estructura interna y funcionamiento **deberán ser democráticos**.
- Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional; una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la Constitución ([art. 8 CE](#)).
- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico ([art. 9.1 CE](#)). Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean **reales y efectivas**, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social ([art. 9.2 CE](#)).

Los principios que garantiza el [art. 9.3 CE](#):

«3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»

2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN

2.1. ESTRUCTURA DEL TÍTULO I Y TITULARIDAD

El Título I ([arts. 10 a 55 CE](#)) tiene cinco capítulos, precedidos del [art. 10 CE](#):

- Capítulo I, «De los españoles y los extranjeros» ([arts. 11 a 13 CE](#)).
- Capítulo II, «Derechos y libertades» ([arts. 14 a 38 CE](#)): el [art. 14 CE](#) y dos secciones, la 1.^a, «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas» ([arts. 15 a 29 CE](#)), y la 2.^a, «De los derechos y deberes de los ciudadanos» ([arts. 30 a 38 CE](#)).
- Capítulo III, «De los principios rectores de la política social y económica» ([arts. 39 a 52 CE](#)).
- Capítulo IV, «De las garantías de las libertades y derechos fundamentales» ([arts. 53 y 54 CE](#)).
- Capítulo V, «De la suspensión de los derechos y libertades» ([art. 55 CE](#)).

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; las normas sobre derechos fundamentales y libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España ([art. 10 CE](#)). Los derechos fundamentales y las libertades públicas se desarrollan por ley orgánica ([art. 81.1 CE](#)), y los decretos-leyes no pueden afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I ([art. 86.1 CE](#)).

- Nacionalidad ([art. 11 CE](#)): se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con la ley; **ningún español de origen** podrá ser privado de ella.
- Mayoría de edad a los **dieciocho años** ([art. 12 CE](#)).
- Extranjeros ([art. 13 CE](#)): gozan de las libertades públicas del Título I en los términos de los tratados y la ley. Solo los españoles son titulares de los derechos del [art. 23 CE](#), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el sufragio **activo y pasivo** en las **elecciones municipales**. La extradición solo se concede en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad, y excluye los **delitos políticos**, sin que se consideren tales los actos de terrorismo.

2.2. LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: ARTS. 14 A 24

El [art. 14 CE](#) abre el Capítulo II: los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La Sección 1.^a reconoce:

- Vida e integridad física y moral, sin **tortura** ni penas o tratos inhumanos o degradantes; queda abolida la **pena de muerte**, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra ([art. 15 CE](#)).
- Libertad ideológica, religiosa y de culto, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del **orden público** protegido por la ley; nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias; ninguna confesión tendrá **carácter estatal**, y los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones ([art. 16 CE](#)).
- Libertad y seguridad ([art. 17 CE](#)): la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de **setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial ([art. 17.2 CE](#)). El detenido debe ser informado de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no puede ser obligado a declarar y se le garantiza la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca ([art. 17.3 CE](#)).
- La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, y «por ley se determinará el plazo máximo de duración de la **prisión provisional**» ([art. 17.4 CE](#)).

- Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen ([art. 18.1 CE](#)). El **domicilio es inviolable**: ninguna entrada o registro sin consentimiento del titular o **resolución judicial**, salvo **flagrante delito** ([art. 18.2 CE](#)). Secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial ([art. 18.3 CE](#)).
- Los españoles: libre elección de residencia y circulación por el territorio nacional, y entrada y salida de España en los términos que la ley establezca, derecho que no podrá limitarse por **motivos políticos o ideológicos** ([art. 19 CE](#)).
- Libertades del [art. 20.1 CE](#): a) expresión; b) producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) libertad de cátedra; y d) comunicar o recibir libremente **información veraz** por cualquier medio de difusión. Sin **censura previa** ([art. 20.2 CE](#)); con su límite en el respeto a los derechos del Título I, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia ([art. 20.4 CE](#)); el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información solo por **resolución judicial** ([art. 20.5 CE](#)).
- Reunión pacífica y sin armas: «El ejercicio de este derecho **no necesitará autorización previa**». Las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones requieren **comunicación previa** a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes ([art. 21 CE](#)).
- Asociación: son ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito; se inscriben en un registro a los solos efectos de publicidad; solo pueden disolverse o suspenderse por **resolución judicial motivada**; se prohíben las secretas y las de carácter paramilitar ([art. 22 CE](#)).
- Participación en los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por **sufragio universal**, y acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes ([art. 23 CE](#)).
- Tutela judicial efectiva, sin indefensión; derecho al **Juez ordinario predeterminado** por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la **presunción de inocencia** ([art. 24 CE](#)).

2.3. ARTS. 25 A 29 Y DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

- Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento; las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la **reeducación y reinserción social** y no podrán consistir en trabajos forzados; «La Administración civil no podrá imponer sanciones que, **directa o subsidiariamente**, impliquen privación de libertad» ([art. 25 CE](#)). Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales ([art. 26 CE](#)).

- Educación y libertad de enseñanza; la enseñanza básica es **obligatoria y gratuita**; libertad de creación de centros docentes y autonomía de las Universidades ([art. 27 CE](#)).
- Sindicación libre, que la ley podrá limitar o exceptuar a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar, y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos; nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato ([art. 28.1 CE](#)). Derecho a la **huelga** de los trabajadores, con garantías para el mantenimiento de los **servicios esenciales** de la comunidad ([art. 28.2 CE](#)).
- Petición individual y colectiva de todos los españoles, por escrito; los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar solo **individualmente** y con arreglo a su legislación específica ([art. 29 CE](#)).

La Sección 2.^a:

- Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España; la ley regulará la **objección de conciencia** ([art. 30 CE](#)).
- Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su **capacidad económica** mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá **alcance confiscatorio**; el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía; y solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público **con arreglo a la ley** ([art. 31 CE](#)).
- Matrimonio con plena igualdad jurídica ([art. 32 CE](#)); propiedad privada y herencia, cuyo contenido delimita su función social; nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la **correspondiente indemnización** y de conformidad con las leyes ([art. 33 CE](#)). Fundación para fines de **interés general** ([art. 34 CE](#)); el deber de trabajar y el derecho al trabajo ([art. 35 CE](#)); Colegios Profesionales de estructura interna y funcionamiento democráticos ([art. 36 CE](#)); negociación colectiva laboral ([art. 37.1 CE](#)) y medidas de conflicto colectivo ([art. 37.2 CE](#)); libertad de empresa ([art. 38 CE](#)).

2.4. LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

El Capítulo IV empieza por el [art. 53 CE](#):

«1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.»

2.5. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

La regula el **Capítulo V** del Título I, que forma el [art. 55 CE](#). La suspensión general:

«1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.»

La individual: una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en que, de forma individual y con la **necesaria intervención judicial** y el adecuado control parlamentario, se suspendan para personas determinadas los derechos de los [arts. 17.2, 18.2 y 18.3 CE](#), en relación con las investigaciones de la actuación de bandas armadas o elementos terroristas; su utilización injustificada o abusiva produce responsabilidad penal ([art. 55.2 CE](#)).

La suspensión general solo cabe en los estados de **excepción y sitio**, no en el de alarma. Los regulan el [art. 116 CE](#) y la [Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio](#):

- **Alarma:** la declara el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de **quince días**, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá prorrogarse ([art. 116.2 CE](#)).
- **Excepción:** la declara el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, **previa autorización del Congreso** de los Diputados, con una duración que no podrá exceder de **treinta días**, prorrogables por **otro plazo igual**, con los mismos requisitos ([art. 116.3 CE](#)). La detención gubernativa no puede exceder de **diez días** y se comunica al juez competente en **veinticuatro horas** ([art. 16 de la Ley Orgánica 4/1981](#)).
- **Sitio:** lo declara el **Congreso por mayoría absoluta**, a propuesta **exclusiva** del Gobierno, y el Congreso determina su ámbito territorial, duración y condiciones ([art. 116.4 CE](#)).
- Mientras esté declarado alguno de los tres, no podrá **disolverse** el Congreso, las Cámaras quedan automáticamente convocadas si no están en período de sesiones, y ni su funcionamiento ni el de los demás poderes constitucionales del Estado pueden interrumpirse; disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produce alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de estos estados, sus competencias las asume su **Diputación Permanente** ([art. 116.5 CE](#)).

3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESIDENTE

Al Tribunal Constitucional lo regulan el Título IX de la CE y, por mandato del [art. 165 CE](#), la [Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional](#) (LOTC). Es el **intérprete supremo** de la Constitución, independiente de los demás órganos constitucionales y sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica; es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional ([art. 1 LOTC](#)). Su composición, en el [art. 159 CE](#):

«1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.»

- Los magistrados propuestos por el Senado se eligen entre las candidaturas presentadas por las **Asambleas legislativas** de las Comunidades Autónomas. Las propuestas de cada órgano incluyen como mínimo un **cuarenta por ciento** de cada sexo ([art. 16 LOTC](#)), desde la próxima renovación o nombramiento de magistrados tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto (su [disposición transitoria segunda.1](#)).
- Ningún magistrado puede ser propuesto para otro **período inmediato**, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años; la vacante por causas distintas a la expiración del período se cubre por el mismo procedimiento y por el tiempo que restase al magistrado que la causó ([art. 16 LOTC](#)). Si en el propuesto concurre una incompatibilidad y no cesa en los **diez días** siguientes a la propuesta, se entiende que no acepta ([art. 19.2 LOTC](#)).
- Actúa en Pleno, en Sala o en Sección ([art. 6 LOTC](#)). Hay **dos Salas de seis magistrados**; el Presidente del Tribunal preside la Sala Primera y el Vicepresidente la Segunda ([art. 7 LOTC](#)). Las Secciones del Pleno y de las Salas las forman el respectivo Presidente o quien

le sustituya y **dos magistrados** (art. 8 LOTC). El amparo corresponde a las Salas y, en su caso, a las Secciones (art. 48 LOTC).

- «El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de **tres años**» (art. 160 CE). El Pleno lo elige por votación secreta: en primera votación, por **mayoría absoluta**; si no se alcanza, en una segunda, quien obtenga más votos. Puede ser reelegido **por una sola vez**, y por el mismo procedimiento y período se elige un Vicepresidente (art. 9 LOTC).

3.2. COMPETENCIAS Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El art. 161.1 CE le atribuye el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; el recurso de amparo; los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o los de estas entre sí; y las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas. Y el art. 161.2 CE: «El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a **cinco meses**».

- **Recurso de inconstitucionalidad.** Lo pueden interponer «el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas» (art. 162.1.a CE); los autonómicos, solo contra normas con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio **ámbito de autonomía**, previo acuerdo adoptado al efecto (art. 32.2 LOTC).
- Plazo del recurso de inconstitucionalidad: **tres meses** desde la publicación; **nueve meses** para el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos autonómicos si se reúne la Comisión Bilateral de Cooperación, acuerda iniciar negociaciones y el acuerdo se comunica al Tribunal en esos tres meses y se publica en el BOE y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma (art. 33 LOTC). Su admisión **no suspende** la vigencia ni la aplicación de la ley, salvo cuando el Gobierno, por medio de su Presidente, impugne normas autonómicas con fuerza de ley amparándose en el art. 161.2 CE (art. 30 LOTC).
- **Cuestión de inconstitucionalidad** (art. 163 CE): la plantea el órgano judicial que considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, con efectos que «en ningún caso serán **suspensivos**»: como la del recurso, su admisión no suspende la vigencia ni la aplicación de la ley (art. 30 LOTC).
- La cuestión se plantea de oficio o a instancia de parte (art. 35.1 LOTC), concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución jurisdiccional que procediese, oídas las partes y el Ministerio Fiscal en el plazo común e improrrogable de **diez días** (art. 35.2 LOTC). El proceso judicial, en cambio, sí queda suspendido hasta que el Tribunal se pronuncie sobre la admisión y, admitida, hasta que resuelva (art. 35.3 LOTC).

3.3. AMPARO, CONFLICTOS Y SENTENCIAS

El recurso de amparo protege los derechos de los [arts. 14 a 29 CE](#) y la objeción de conciencia del [art. 30 CE](#) frente a las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos, o de sus funcionarios o agentes ([art. 41 LOTC](#)). Lo pueden interponer toda persona natural o jurídica que invoque un **interés legítimo**, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal ([art. 162.1.b\) CE](#)). Los plazos:

- Decisiones o actos **sin valor de ley** de las Cortes, de las Asambleas autonómicas o de sus órganos: **tres meses** desde que sean firmes ([art. 42 LOTC](#)).
- Violaciones del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados autonómicos o de sus autoridades, funcionarios o agentes: agotada la vía judicial procedente, **veinte días** desde la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial ([art. 43 LOTC](#)).
- Violaciones con origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial: agotados los medios de impugnación, **treinta días** desde la notificación de la resolución ([art. 44 LOTC](#)).

La demanda debe justificar la **especial trascendencia constitucional** del recurso ([art. 49.1 LOTC](#)), requisito para admitirlo ([art. 50.1 LOTC](#)). Su interposición **no suspende** los efectos del acto o sentencia impugnados ([art. 56.1 LOTC](#)).

Conflictos. Frente a una disposición o resolución autonómica, el Gobierno puede formalizar el conflicto de competencia en **dos meses** o hacer uso del previo requerimiento ([art. 62 LOTC](#)); la impugnación del [art. 161.2 CE](#) contra disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones autonómicas, también en **dos meses** desde su publicación o, en su defecto, desde que llegue a conocimiento del Gobierno ([art. 76 LOTC](#)).

Sentencias. «Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los **votos particulares**, si los hubiere. Tienen el valor de **cosa juzgada** a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas» ([art. 164.1 CE](#)). Las que declaran la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho tienen plenos efectos frente a todos, y, salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsiste la vigencia de la ley en la parte no afectada ([art. 164 CE](#)). La sentencia que declara la inconstitucionalidad declara también la **nulidad** de los preceptos impugnados ([art. 39.1 LOTC](#)).

4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

4.1. NATURALEZA, ELECCIÓN Y ESTATUTO

Una ley orgánica regula la institución del Defensor del Pueblo «como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales» ([art. 54 CE](#)). Es la [Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo](#) (LODP), que repite esa definición ([art. 1 LODP](#)).

- Lo eligen las Cortes Generales para **cinco años**, y se dirige a ellas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado. «Se designará en las Cortes Generales una **Comisión Mixta Congreso-Senado** encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario», que propone a los Plenos, por **mayoría simple**, el candidato o candidatos ([art. 2 LODP](#)).
- El Pleno del Congreso se convoca en término **no inferior a diez días**; es designado quien obtenga los **tres quintos** de los miembros del Congreso y sea ratificado, en un plazo máximo de **veinte días**, por la misma mayoría del Senado. Si no se alcanzan, la Comisión formula sucesivas propuestas en el plazo máximo de **un mes**, y entonces, conseguidos los tres quintos del Congreso, basta la **mayoría absoluta del Senado**. La Comisión da su conformidad previa al nombramiento de los Adjuntos ([art. 2 LODP](#)).
- Puede serlo cualquier español **mayor de edad** en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos ([art. 3 LODP](#)); toma posesión ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente ([art. 4 LODP](#)).
- Cesa por renuncia, expiración del plazo de su nombramiento, muerte o incapacidad sobrevinida, **notoria negligencia** en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo o condena, por sentencia firme, por **delito doloso** ([art. 5 LODP](#)).
- Le auxilian un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, que nombra y separa él, previa conformidad de las Cámaras ([art. 8 LODP](#)). La actividad del Defensor no se interrumpe aunque las Cortes no estén reunidas, hayan sido disueltas o haya expirado su mandato, ni por la declaración de los estados de excepción o de sitio ([art. 11 LODP](#)).

4.2. COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

- Investiga, **de oficio o a petición de parte**, los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes en relación con los ciudadanos ([art. 9 LODP](#)).
- Puede dirigirse a él **toda persona natural o jurídica** que invoque un interés legítimo, **sin restricción alguna**. Pueden pedir su intervención, por escrito motivado, los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo. **Ninguna autoridad administrativa** puede presentarle quejas en asuntos de su competencia ([art. 10 LODP](#)).
- Las quejas sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia las dirige al Ministerio Fiscal, para que investigue su realidad y adopte las medidas oportunas, o bien dé traslado de ellas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación ([art. 13 LODP](#)).
- La queja se presenta firmada, con nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado en papel común, en el plazo máximo de **un año** desde que se conocieron los hechos; las actuaciones son **gratuitas** y no es preceptivo Letrado ni Procurador ([art. 15 LODP](#)).
- No examina individualmente las quejas pendientes de **resolución judicial**. **Rechaza las anónimas** y puede rechazar las de mala fe, sin fundamento o sin pretensión, o cuya tramitación perjudique el legítimo derecho de un tercero; sus decisiones **no son recurribles**.

([art. 17 LODP](#)). Admitida la queja, pide al organismo afectado que remita informe escrito en el plazo máximo de **quince días**, ampliable ([art. 18 LODP](#)).

- **No puede modificar ni anular** los actos de la Administración, pero puede sugerir que se modifiquen los criterios con que se dictan ([art. 28 LODP](#)). Sus advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias se responden por escrito en **no más de un mes** ([art. 30 LODP](#)). Está legitimado para los recursos de inconstitucionalidad y de amparo ([art. 29 LODP](#)).
- Informa **anualmente** a las Cortes Generales cuando están reunidas en período ordinario de sesiones ([art. 32 LODP](#)). Ejerce también las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ([disposición final única LODP](#)).

5. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

5.1. LA INICIATIVA Y EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

La iniciativa de reforma se ejerce en los términos de los apartados 1 y 2 del [art. 87 CE](#) ([art. 166 CE](#)): corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, y las Asambleas de las Comunidades Autónomas pueden solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto o remitir a la Mesa del Congreso una proposición. Como el [art. 166 CE](#) no remite al apartado 3 del [art. 87 CE](#), no cabe la **iniciativa popular**. El procedimiento ordinario es el del [art. 167 CE](#):

«1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.»

5.2. EL PROCEDIMIENTO AGRAVADO, LOS LÍMITES Y LAS REFORMAS HECHAS

El procedimiento agravado es el del [art. 168 CE](#):

«1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.»

En el ordinario el referéndum es **facultativo**; en el agravado, **obligatorio**. El [art. 14 CE](#), anterior a la Sección 1.^a ([arts. 15 a 29 CE](#)), queda fuera del agravado. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de **guerra** o de vigencia de alguno de los estados de alarma, excepción o sitio ([art. 169 CE](#)).

La Constitución se ha reformado **cuatro veces**:

- El [art. 13.2 CE](#), por la [Reforma de 27 de agosto de 1992](#) (sufragio **pasivo** de los extranjeros en las elecciones municipales). Su exposición dice que las Cortes ejercen el poder constituyente que les confiere el [art. 167 CE](#).
- El [art. 135 CE](#), por la [de 27 de septiembre de 2011](#) (estabilidad presupuestaria).
- El [art. 49 CE](#), por la [de 15 de febrero de 2024](#) (personas con discapacidad).
- El [art. 69.3 CE](#), por la [de 19 de mayo de 2026](#) (circunscripciones del Senado de Ibiza y de Formentera); la creación de estas dos circunscripciones no surte efecto hasta la convocatoria de las primeras elecciones al Senado tras la entrada en vigor de la reforma.

Ninguno de los cuatro preceptos reformados está en las partes que el [art. 168.1 CE](#) reserva al procedimiento agravado.